



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0402/17

Referencia: Expediente núm. TC-01-2016-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jhordin Raulín Toribio contra a) el artículo 229 numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y b) la Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2016-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jhordin Raulín Toribio contra a) el artículo 229 numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y b) la Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del acto impugnado

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta mediante instancia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) y tiene el objeto de que sea declarado inconstitucional el artículo 229 numerales 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano y la Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanentes, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 229: 3, 4, 5, 6 y 8

3) La gravedad del hecho que se imputa, el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, así como la pena imponible al imputado en caso de condena;

4) La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante el mismo;

5) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

6) La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores graves, encontrarse sujeto a alguna medida de coerción personal, gozar de la suspensión, requerir la revisión de las medidas de coerción impuestas en todos los casos anteriores;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) Haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso”

Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución penal núm. 611-2016- SMDC-00050

Expediente núm. 611-2016- EMDC-00049

NIC núm. 611-2016-EMDC-00049

En la ciudad de San Fernando de Montecristi, municipio de la Provincia de Montecristi, República Dominicana, a los veintidós (22) día (s) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016); años ciento setenta y uno (171) de la Independencia y ciento cincuenta y dos (152) de la Restauración.

La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, localizada en la primera planta lado izquierdo del edificio que aloja el Palacio de Justicia de Montecristi, en la calle Pimentel No. 107 del sector Las Colinas, ciudad de Montecristi, presidida por Mercedes María Reyes Jerez, siendo las 05:48 p.m., horas de la tarde de fecha 22-02-2016; dicta esta resolución en sus atribuciones penales y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria Esther Lina Ventura Disla, el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la solicitud de interposición de medida de coerción presentada por la Licda. Carmen Lisset Núñez, Procuradora Fiscal en representación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, en la presente solicitud de Medida de coerción, actuando como Ministerio Público en representación del Estado Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En contra de Jhordin Raulin Toribio Santos, dominicano, mayor de edad, no porta documentación, domiciliado y residente en la calle José Ramos, casa sin número, en Loma Abajo, en Loma de Castañuelas, Tel. 809-228-9083, por presunta violación a los artículos, 4 letra d, 6 letra a, Parte in fine y 75 Párrafo II, de la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, representado por la Lic. Yissel de León, abogada adscrita a la defensoría Pública, cedula 045-0022743-6, colegiatura 4489-318-12, con domicilio en la defensa pública, palacio de Justicia, primera planta.

Respecto de esta solicitud de medida de coerción se ha conocido está sola audiencia en las que las partes han concluido como figura en otro apartado.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte Acusadora concluyó de la siguiente manera: Que al imputado le sea impuesta la medida de coerción, establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión Resolución penal núm. 611-2016-SDMC-00050 Expediente núm. 611-2016-EDMC-00049

**OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE
ADSCRITA AL JUZGADO DE LA INSTRUCCION DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTECRISTI**

preventiva por tres (03) meses, hasta tanto el ministerio público culmine con la investigación del proceso.

Parte Imputada concluyo de la siguiente manera: Que se le imponga a nuestro representado en su beneficio la medida de coerción establecida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 226 numeral 4 del Código Procesal Penal, consistente en la presentación periódica todos los días veintidós (22) de cada mes, hasta tanto el Ministerio Público, culmine con la investigación.

Al imputado Jhordin Raulin Toribio Santos, hizo uso de su derecho constitucional y procesal de declarar, manifestando lo siguiente: Magistrada Ella dice que había un operativo en la carretera, donde yo venía a pie, cuando yo venía de la guajaca, cuando yo veo que ha este lo llevan en un motor y veo que se devuelve, y le dice al jefe mío que se pare, yo lo que hago es que me mando corriendo, cuando salgo corriendo Villa Vásquez entero me callo atrás, por eso yo le pregunte al querellante del que si él me había mandado a presar y él me dijo que no que fue él, yo me le entregue a Lelo, para que me apresara, magistrada yo me crie, con mi abuela y ahora ella esta interna, no sé si es en el Cabral y Báez, o donde es, y si usted quiere pregúntele a mi mama que está ahí afuera que si yo sé de esa droga a mi abuela que se me carga muerta ahora mismo.

ELEMENTOS DE PRUEBA

En los medios probatorios que las partes aportaron a la acusación consta lo siguiente:

Parte Acusadora

A. Testimonial: El testimonio del 2do. Tte. Manolo Aquino Ogando P.N.

B. Documental: Acta de registro de persona de fecha 17-02-2016, Un acta de lectura de derechos de fecha 17-02-2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Material o Cuerpo del Delito: Veintitrés (23) porciones de un polvo blanco que, por su color, olor y característica se presume que es Cocaína, veinte de ellas envuelta en funda plástica de color blanco y tres (03) porciones envuelta en funda plástica de color blanco con rojo vino, con un peso aproximado de (16.6) gramos.

Parte Imputada: Deposita documentos a modo de presupuestos a favor del imputado, solicitud de cédula del imputado, Acto de comprobación de domicilio, y Copias de cédulas de los moradores de la comunidad del imputado.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

1- Que todo tribunal u órgano judicial, que esté apoderado de una solicitud, previo a decidir, debe examinar su competencia, que en el caso de la especie la competencia de este tribunal le es atribuida por Resolución penal núm. 611-2016-SDMC-00050 Expediente núm. 611-2016-EDMC-00049

OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE ADSCRITA AL' JUZGADO DE LA INSTRUCCION DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTECRISTI las disposiciones de los artículos 60 y 76 del Código Procesal Penal y las resoluciones 1731-2005 y 1733-2005, dictadas por la Suprema Corte de Justicia.

2.-Que el tribunal entiende que las pruebas aportadas por el órgano acusador descritas más arriba, de manera principal el Acta de registro de persona de fecha 17-02-2016, mediante la cual se establece la fecha, la hora y el día en que fue arrestado el imputado y lo que supuestamente le fue ocupado y las veintitrés (23) porciones de un polvo blanco que por su color, olor y característica se presume que es Cocaína, veinte de ellas envuelta en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funda plástica de color blanco y tres (03) porciones envuelta en funda plástica de color blanco con rojo vino, con un peso aproximado de (16.6) gramos, las cuales fueron exhibidas ante el plenario, permitiendo al tribunal establecer que el imputado podría ser autor del hecho puesto a su cargo, por lo que procede imponer en contra del mismo medida de coerción, tal y como lo haremos constar en el dispositivo de esta resolución.

3.- Que procede que sean rechazadas las conclusiones de la defensa, en virtud de los presupuestos depositados por el imputado, es decir, solicitud de cédula del imputado, Acto de comprobación de domicilio, y Copias de cédulas de los moradores de la comunidad del imputado, los cuales consideramos resultan insuficientes para garantizar la presencia del mismo ante cualquier requerimiento que le haga el tribunal, no destruyendo el peligro de fuga en consecuencia, valorando igualmente el tribunal la gravedad del hecho que se le imputa a prima fase

4.- La presente decisión puede ser objeto de apelación, así como revisada.

Esta oficina administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

R E S U E L V E

PRIMERO: En cuanto al fondo se impone en contra del ciudadano Jhordin Raulin Toribio Santos, dominicano, mayor de edad, no porta documentación, domiciliado y residente en la calle José Ramos, casa sin número, sector Loma Abajo, de la sección Loma de Castañuelas, por presunta violación a los artículos, 4 letra d), 6 letra a), Parte in fine y 75



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II, de la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, la medida establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva por espacio de tres (03) meses, el cual comienza a correr a partir de dictada esta resolución y termina el día veintidós (22) del mes de mayo del años dos mil dieciséis (2016), a los fines de que el Ministerio Público culmine con su investigación en torno al presente proceso.

SEGUNDO: Convoca a las partes envueltas en este proceso a la revisión obligatoria de la presente medida para el día veintidós (22) de mayo del año 2016, a las 4:30 P.M., por razones entendibles de que el plazo vence fin de semana. Resolución penal núm. 611-2016-SDMC-00050 Expediente núm. 611-2016-EDMC-00049

*OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE
ADSCRITA AL JUZGADO DE LA INSTRUCCION DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTECRISTI*

*TERCERO: Ordena al Alcalde de la Cárcel Publica de San Fernando de Montecristi, recibir en calidad
de preventivo al justiciable Jhordin Raul in Toribio Santos.*

CUARTO: Advierte a las partes envueltas en el presente proceso que la presente decisión es susceptible de ser apelada dentro del plazo de diez (10) días a partir de su notificación, así como revisada a solicitud de parte o de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente audiencia ha concluido siendo las (06:10 p.m.) Horas de la tarde, en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

Nuestra resolución así se pronuncia, ordena y firma.

DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por la magistrada Mercedes María Reyes Jerez, la cual fue firmada y sellada el día veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta oficina de atención permanente, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día veintidós (22) del mes de febrero el mes de enero del año

2. Pretensiones del accionante

2.1. El señor Jhordín Raulín Toribio interpuso ante este tribunal constitucional la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 229 numerales 3, 4, 5,6 y 8 de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano y la Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanentes, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi.

2.2. El accionante formula dicho escrito con el propósito que se declare inconstitucional los numerales más arriba indicados, por ser violatorios a los artículos 69 numerales 3 y 5, de la Constitución; artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Políticos, las disposiciones de los artículos 9 y 14 del mismo Código Procesal Penal.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. El accionante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos antes indicados, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 69. Numerales 3 y 5: El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

Artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 9 del Código Procesal Penal: Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho.

Artículo 14 del Código Procesal Penal: Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1 El accionante fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

4.1.1. Las disposiciones establecidas en el artículo 229 de Código Procesal Penal en sus numerales 3, 4, 5, 6 y 8 son inconstitucionales, ya que violentan el principio de presunción de inocencia, que rige el proceso penal e incluye el debido proceso de ley, por constituirse la prisión preventiva basada en el artículo 229 numerales 3,4,5,6 y 8 del Código Procesal Penal, imponer prisión preventiva basada en la gravedad del hecho que se le imputa a una persona es contrario al bloque de constitucionalidad existente en la Republica Dominicana, toda vez, que si se toma como parámetro la gravedad de un hecho, estamos indicando que este ciudadano es culpable, se estará asumiendo que ese ciudadano es culpable, y por lo tanto como ha cometido un hecho grave debe imponérsele prisión preventiva; sin embargo en el momento de solicitar la medida de coerción tenemos un ciudadano revestido de inocencia, por lo tanto tomar como base la gravedad del hecho que se le imputa a un ciudadano y bajo ese fundamento imponerle prisión es interpretar que dicho ciudadano es culpable.

4.1.2. En ese mismo orden tomar como base para imponer prisión preventiva a un ciudadano valorando la importancia del daño que debe ser resarcido, es contrario a la Constitución, en su artículo 69 numeral 3 que establecen el derecho a que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presuma su inocencia y a ser tratado como tal mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; la importancia del daño debe ser resarcido, tomándose en cuenta luego de existir una sentencia irrevocable en contra de un ciudadano conforme lo establece los artículos 69 numeral 3 y 5, artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las disposiciones 9 y 14 del mismo Código Procesal Penal.

4.1.3. En nuestro ordenamiento constitucional el “principio de única persecución” tiene una configuración de derecho fundamental por estar contenido en el artículo 8.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: el inculpable absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos; artículo 69.5 de la Constitución de la Republica Dominicana, ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, de los cual se puede inferir que el mismo opera como un límite al ejercicio de ius puniendi del Estado facultando al ciudadano en tener la capacidad de exigir no ser castigado por hechos por los que ya fue sancionado previamente. En virtud del objeto que tiene la aplicación del principio non bis in ídem de cara a la facultad ius puniendi que tiene Estado, amparado en estas disposiciones de rango constitucional podemos afirmar que tomar en cuenta procesos anteriores al momento de imponer medida de coerción, así como el comportamiento adoptado por el procesado en esos procesos anteriores, así como la existencia de proceso pendiente, o condenas anteriores, es clara la vulneración a ese principio, por implicar que si el imputado no estaría sujeto a esos procesos anteriores, no tiene condenas anteriores, podría ser favorecido con una medida diferente a otro imputado que tiene proceso pendiente o ya ha sido condenado anteriormente.

4.1.4. La condicionante del artículo 229 de la Ley 10-10 en sus numerales 5,6 y 8, que establece que el juez para decidir acerca del peligro de fuga en una solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida de coerción, toma en cuenta el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal; la existencia de procesos pendientes o condenas anteriores, encontrándose sujeto a alguna medida de coerción personal, gozar de la suspensión, requerir la revisión de las medidas de coerción en su contra aun cuando la misma se encuentra suspendida como efecto de la interposición de un recurso; estos postulados establecidos en el artículo 229 numerales 5, 6 y 8, vulnera el principio non bis in ídem no solo porque exige al juez la valoración de un hecho ya sancionado, sino, además, por el hecho de colocar al juzgador apoderado de la petición en el deber de valorar los antecedentes penales del imputado, a los fines de imponer por encima del principio de presunción de inocencia la medida más gravosa, “prisión preventiva”.

4.1.5. Por lo que, un condenado en razón de un hecho por el que ha sido juzgado, por el cual tiene medida de coerción, tiene procesos pendientes, se haya pronunciado una pena de prisión, gozando de la suspensión, requerir la revisión de las medidas de coerción impuesta en todos los casos anteriores, (ver artículo 229 numeral 6 de la Ley 10-15, esos antecedentes no pueden incidir de forma negativa para el imputado en el momento de solicitarle una medida de coerción. En vista de lo antes expuesto, el artículo 229 numeral 5, 6 y 8 de la Ley 10-15 que introduce modificaciones en el Código Procesal Penal, es inconstitucional por vulnerar el derecho fundamental al non bis ídem, dispuesto en el artículo 8.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana.

5. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes accionantes en el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad, son:

Expediente núm. TC-01-2016-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jhordin Raulín Toribio contra a) el artículo 229 numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y b) la Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristí, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Un ejemplar de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano.

2. La Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanentes, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de la acción directa en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). El expediente quedó en estado de fallo.

7. Intervenciones oficiales

En la especie, el procurador general de la República y el Senado de la República emitieron su opinión tal y como se consigna más adelante.

7.1. Opinión del procurador general de la República

7.1.1. El procurador general de la República, mediante su opinión remitida ante este tribunal el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), entiende que la presente acción directa debe ser rechazada en su totalidad, de conformidad con los siguientes argumentos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según el accionante los numerales del artículo 229 que determinan criterios para la interposición de prisión preventiva tomando como parámetros la gravedad del hecho y la pena imponible en caso de condena, así como la importancia del daño que deba ser resarcido (3 y 4, vulneran el derecho de presunción de inocencia. Afirma el accionante que, al momento de solicitar medida de coerción en contra de un ciudadano, este se encuentra revestido de inocencia que solo una sentencia irrevocable puede destruir y que, al imponer los parámetros anteriores indicados, se estaría infiriendo una culpabilidad.

Lo cierto es que el accionante produce una interpretación completamente errada de las disposiciones, toda vez, que el artículo 229, no establece los parámetros para imposición de una medida de coerción ni, dentro estas, una prisión preventiva. Este artículo establece los parámetros para evaluar el peligro de fuga del imputado, lo cual si es una condición indispensable para la imposición de una medida de coerción.

En el sentido anterior, no resulta contrario al derecho a la presunción de inocencia que establece como uno de los parámetros que, en conjunto con otros, sirven para evaluar el peligro de fuga, la grave del hecho imputado, de la posible condena y la importancia del daño a resarcir. La explicación se hace incluso obvia: una persona contra la cual se esté imputando un hecho grave y que conlleve una condena considerable, en promedio, puede presentar una actitud más temerosa frente al proceso y, por tanto, incrementarse la probabilidad de que intente sustraerse al mismo.

Por otro lado, es totalmente legítimo que el comportamiento anterior del imputado en otros procesos sirva para evaluar el peligro de fuga. Si se comprueba que dicho imputado ya tiene antecedentes en los cuales ha eludido someterse a procesos anteriores, sería totalmente ilógico que dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dato factico nos sirva para que el juez pueda evaluar el peligro de fuga en un caso actual. Así mismo, la cuestión de la existencia de procesos pendientes o condenas anteriores graves encuentra estrechamente vinculada con la reincidencia del imputado, elemento que inexorable incide en su actitud frente a un proceso actual. Igual sucede en el caso de que ya el imputado haya sido objeto de una condena de prisión previa. Resulta lógico inferir que las intenciones de no ser sometido a un proceso pueden creer cuando ya la persona objeto del mismo ha sufrido las consecuencias de una prisión y conoce las dificultades que podrían esperarle.

7.2. Opinión del Senado de la República

7.2.1. El Senado de la República, mediante su opinión remitida ante este tribunal el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), entiende que la presente acción directa debe ser rechazada en su totalidad, de conformidad con los siguientes argumentos:

Único: que, en cuanto al fondo de la acción directa de inconstitucionalidad, incoada por Jhordin Raulín Toribio Santos, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2016, persiguen con ella, que se Honorable Tribunal Constitucional, declararse la inconstitucionalidad del artículo 229, numerales 3,4,5,6 y 8 de la Ley núm. 76-02 si son contrarios a o no a la Constitución, en cuanto este aspecto, por las razones antes indicadas, los dejamos a las soberana apreciación de este Honorable Tribunal, respecto de la inconstitucionalidad o no de los mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8.2. En efecto, la propia Constitución de la República establece en su artículo 185.1, establece:

El Tribunal Constitucional será competencia para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación activa o calidad de los accionantes

9.1. La legitimación activa o calidad para accionar ante el nuevo sistema de control de constitucionalidad se rige a partir de la promulgación de la Constitución de dos mil diez (2010), siendo esta la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, pudiendo así cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido pueda accionar contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Expediente núm. TC-01-2016-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jhordin Raulín Toribio contra a) el artículo 229 numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y b) la Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristí, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

9.3. En ese orden de ideas, el señor Jhordin Raulín Toribio se encuentra envuelto en un proceso judicial penal, en el que se le impusieron tres (3) meses de prisión preventiva, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 6 letra A, parte *in fine* y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, por lo que el accionante se encuentra revestido de la debida calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad de esta naturaleza en vista que este presenta un interés legítimo, de acuerdo a lo establecido al el artículo 185, numeral 1, de la Constitución.

10. Rechazo de la acción directa en inconstitucionalidad

El Tribunal entiende que la presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser rechazada, en virtud del razonamiento siguiente:

10.1. La presente acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por el señor Jhordin Raulín Toribio Santos y tiene el objeto de que sea declarado inconstitucional el artículo 229 numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del Código Procesal Penal, modificado por la referida ley núm. 10-15, y la Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanentes, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, considerando que tanto dicho artículo como la resolución vulneran la disposición establecida en el artículo 69 numerales 3 y 5, de la Constitución; el artículo 11 de la Declaración Universal de

Expediente núm. TC-01-2016-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jhordin Raulín Toribio contra a) el artículo 229 numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y b) la Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Derechos Humanos, artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y las disposiciones de los artículos 9 y 14 del mismo Código Procesal Penal.

A. Rechazo de la acción contra el artículo 229 numerales 3,4,5,6 y 8 de la referida ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal

10.2. Dicha norma dispone lo siguiente:

3) La gravedad del hecho que se imputa, el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, así como la pena imponible al imputado en caso de condena;

4) La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante el mismo;

5) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

6) La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores graves, encontrarse sujeto a alguna medida de coerción personal, gozar de la suspensión, requerir la revisión de las medidas de coerción impuestas en todos los casos anteriores;

8) Haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso.

10.3. El Tribunal ha podido observar que el accionante interpone la presente inconstitucionalidad, en vista que fue condenado mediante la Resolución núm. 611-

Expediente núm. TC-01-2016-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jhordin Raulín Toribio contra a) el artículo 229 numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y b) la Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristí, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

216smdc-00050, a tres (3) meses de prisión preventiva, por presunta violación a la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas.

10.4. El accionante alega que el artículo 229 y sus numerales antes indicados no se ajustan a lo establecido en la Constitución vigente, toda vez que no puede tomársele en cuenta el comportamiento adoptado en un proceso anterior, pues se le estaría juzgando por el hecho cometido anteriormente y por el que ya fue juzgado, por lo que, el accionante entiende que tal situación contradice el artículo 69 numerales 5 y 3, al momento de tomar procesos anteriores para imponer la medida de coerción, violentando el principio de única persecución penal.

10.5. Es importante aclarar, partiendo de los argumentos del accionante, cuando invoca las vulneraciones contra la disposición contenida en el artículo 229, que este no contiene parámetros ni pautas para que sea interpuesta una medida de coerción, sino que establece las circunstancias que podría conllevar que un imputado pueda tener peligro de fuga al momento de cometer un delito; por lo que el legislador ha diseñado un sistema judicial que brinde eficacia al momento que cualquier ciudadano infrinja la ley. Las exigencias del artículo 229 y sus numerales del Código Procesal Penal son, pues, un instrumento que sirve de base al momento de un juez tomar una decisión, que brinde seguridad, a la ciudadanía, ante un delito cometido.

10.6. Por otra parte, la prisión preventiva es un medio que permite asegurar la presencia de un imputado ante un juicio, cuando este no contribuya ni demuestre garantía ante el juez que le permita afianzar que este no presenta peligro de fuga, como establece Código Procesal Penal en su artículo 235; no obstante, el juez al momento de dictarle la medida de coerción al accionante, tomó en cuenta que este fue arrestado con las pruebas en su poder, es decir, en flagrante delito.

10.7. En ese mismo orden de ideas, la Constitución en su artículo 40.1 establece que “nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;” como sucedió en el caso en cuestión, aplicando el principio de legalidad, que constituye un requisito que limita y faculta la actuación del Estado, y por el cual todo ciudadano ya sea imputado o el juez se encuentra constreñido a cumplir lo que establece la ley.

10.8. Es por ello, que este tribunal, luego de verificar y confrontar los argumentos del accionante y realizar una confrontación el artículo 229 y sus numerales 3,4,5,6 y 8, no demuestra tales inconstitucionalidades, toda vez que el señor Jhordin Raulín Toribio Santos, al encontrarse envuelto en un proceso penal, tuvo la oportunidad de obtener accesibilidad de defenderse, mediante el juicio; no obstante, las medidas de reclusiones que se ordenan no son decisiones definitivas para ningún procesado, sino más bien, una herramienta aseguradora de un imputado que no aporte ningún elemento que le permita al juez de la instrucción constatar que este no tiene ningún interés de evadir la justicia.

10.9. Por tanto este tribunal constitucional rechaza la presente acción directa de inconstitucionalidad en relación con el artículo 229 y los numerales 3, 4, 5, 6 y 8, en vista que tal disposición garantizar un equilibrio, coherencia, un debido proceso más justo, y una tutela judicial efectiva, sin que ello constituya una infracción constitucional; realizando un juzgamiento a partir de la condiciones exigible en dicho artículo, con el objeto que el legislador tenga un lineamiento que permita garantizar eficacia de la persecución del delito, para así contribuir a la erradicación de manera más contundente de los hechos delictivos y asegurar la asistencia del imputado ante el juicio preparatorio, cuando este no contenga causales que le permita su libertad condicional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050

10.10. De igual manera la presente acción directa de inconstitucionalidad solicita que se declare inconstitucional la Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050; por entender que dicha resolución vulnera las disposiciones establecidas en los artículos artículo 69 numerales 3 y 5, de la Constitución; el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y las disposiciones de los artículos 9 y 14 del mismo Código Procesal Penal.

10.11. En la especie, el acto impugnado no se contempla dentro de las disposiciones que establece la Constitución, toda vez, que dicha resolución no se encuentra sujeta al control concentrado. En ese sentido, el artículo 185 de la Constitución de la República dispone la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, y al respecto establece que solo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

10.12. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional ha fijado su criterio en sentencias como las TC/0052/12, del 19 de octubre de 2012; TC/0053/12, del 19 de octubre de 2012; TC/0008/13, del 11 de febrero de 2013; TC/0087/13, del 4 de junio de 2013; TC/0095/13, del 4 de junio de 2013; TC/0066/14 y TC/0068/14, del 16 de mayo de 2014; TC/0012/15, del 24 de febrero de 2015 y TC/0024/15, del 26 de febrero de 2015. En estas decisiones se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra aquellas decisiones que contengan un carácter jurisdiccional u otra actuación distinta de aquellas que no se encuentren comprendidas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República 9 y 36 de la referida ley núm. 137- 11.

Expediente núm. TC-01-2016-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jhordin Raulín Toribio contra a) el artículo 229 numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y b) la Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristí, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Este tribunal constitucional, de conformidad con sus precedentes y las disposiciones establecidas, considera inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad contra sentencias, pues dicho recurso está configurado solo para disposiciones de naturaleza normativa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández.

Por las fundamentaciones de hecho, de derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Jhordin Raulín Toribio contra el artículo 229 numerales 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley núm. 10-15, del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la referida acción y, en consecuencia, declarar conforme a la constitución el artículo 229 numerales 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanentes, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Rafael Octavio Torres, al procurador general de la República y al Senado de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En el ejercicio de las prerrogativas que me confiere el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), tenemos a bien emitir el siguiente voto salvado.

VOTO SALVADO:

I. ANTECEDENTES.

1. El veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Jhordin Raulín Toribio contra las disposiciones del artículo 229, numerales 3, 4, 5, 6, y 8 del

Expediente núm. TC-01-2016-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jhordin Raulín Toribio contra a) el artículo 229 numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y b) la Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal¹ y de la Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanentes, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2. El Tribunal Constitucional, al decidir la referida acción directa de inconstitucionalidad, rechazó la misma en lo referente al artículo 229 numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del Código Procesal Penal e inadmitió la acción respecto de la Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050, esencialmente, bajo los siguientes argumentos:

10.3. El Tribunal ha podido observar que el accionante interpone la presente inconstitucionalidad, en vista que fue condenado mediante la Resolución núm. 611-216smdc-00050, a tres (3) meses de prisión preventiva, por presunta violación a la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas.

10.5. Es importante aclarar, partiendo de los argumentos del accionante, cuando invoca las vulneraciones contra la disposición contenida en el artículo 229, que este no contiene parámetros ni pautas para que sea interpuesta una medida de coerción, sino que establece las circunstancias que podría conllevar que un imputado pueda tener peligro de fuga al momento de cometer un delito; por lo que el legislador ha diseñado un sistema judicial que brinde eficacia al momento que cualquier ciudadano infrinja la ley. Las exigencias del artículo 229 y sus numerales del Código Procesal Penal son, pues, un instrumento que sirve de base al momento de un juez tomar una decisión, que brinde seguridad, a la ciudadanía, ante un delito cometido.

10.9. Por tanto este tribunal constitucional rechaza la presente acción directa de inconstitucionalidad en relación con el artículo 229 y los numerales 3, 4, 5, 6 y 8, en vista que tal disposición garantizar un equilibrio, coherencia, un

¹ Modificados por la Ley núm. 10-15, que introduce a modificaciones a la Ley núm. 76-02.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso más justo, y una tutela judicial efectiva, sin que ello constituya una infracción constitucional; realizando un juzgamiento a partir de la condiciones exigible en dicho artículo, con el objeto que el legislador tenga un lineamiento que permita garantizar eficacia de la persecución del delito, para así contribuir a la erradicación de manera más contundente de los hechos delictivos y asegurar la asistencia del imputado ante el juicio preparatorio, cuando este no contenga causales que le permita su libertad condicional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL VOTO SALVADO

La suscribiente del presente voto salvado, procede a exponer los siguientes juicios, a los fines de edificar y aclarar algunos aspectos de la sentencia rendida en virtud de la acción directa de inconstitucionalidad previamente descrita.

Nuestro voto es salvado, en razón de que, no obstante compartir la decisión asumida por el honorable Pleno de este tribunal constitucional en el sentido de que la referida acción fuere rechazada, disentimos de algunos aspectos relativos a la motivación del referido fallo.

a. El artículo 229, en sus numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo siguiente:

- 3) La gravedad del hecho que se imputa, el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, así como la pena imponible al imputado en caso de condena;*
- 4) La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante el mismo;*
- 5) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores graves, encontrarse sujeto a alguna medida de coerción personal, gozar de la suspensión, requerir la revisión de las medidas de coerción impuestas en todos los casos anteriores;*

(...)

8) *Haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso.*

b. El Tribunal Constitucional, expresa en su decisión que

(...) partiendo de los argumentos del accionante, cuando invoca las vulneraciones contra la disposición contenida en el artículo 229, que este no contiene parámetros ni pautas para que sea interpuesta una medida de coerción, sino que establece las circunstancias que podría conllevar que un imputado pueda tener peligro de fuga al momento de cometer un delito; por lo que el legislador ha diseñado un sistema judicial que brinde eficacia al momento que cualquier ciudadano infrinja la ley.

y continuando “las exigencias del artículo 229 y sus numerales del Código Procesal Penal son, pues, un instrumento que sirve de base al momento de un juez tomar una decisión, que brinde seguridad, a la ciudadanía, ante un delito cometido.”

c. Ciertamente, las disposiciones previstas en los numerales impugnados del artículo 229 del Código Procesal Penal prevén las circunstancias por las cuales el juez podría determinar que existe o no peligro de fuga, sin embargo, no se puede hablar de que el conocimiento de una determinada medida de coerción a un ciudadano, implique de modo alguno que se haya roto la presunción de inocencia de la que el mismo goza, por lo que, no se puede hablar de que un ciudadano ha “infringido la ley”, o bien, de que existe un “delito cometido”; sino, que simplemente

Expediente núm. TC-01-2016-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jhordin Raulín Toribio contra a) el artículo 229 numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y b) la Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristí, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se está buscando, por medio de las vías que el legislador ha puesto a disposición del juzgador, asegurar la presencia del imputado a lo largo del proceso penal, y es en la discusión del fondo del mismo que se demostrará la responsabilidad penal o la inocencia del imputado, mientras que en el conocimiento de la medida de coerción el juez se limita a determinar si existe o no peligro de fuga, sin entrar en análisis de cuestiones relativas al fondo del asunto.

d. En otro orden, la decisión asumida por el Tribunal expresa que, “(...) *no obstante, el juez al momento de dictarle la medida de coerción al accionante, tomó en cuenta que este fue arrestado con las pruebas en su poder, es decir, en flagrante delito.*”, así como también que, “(...) *el señor Jhordin Raulín Toribio Santos, al encontrarse envuelto en un proceso penal, tuvo la oportunidad de obtener accesibilidad de defenderse, mediante el juicio (...)*”.

e. Este tribunal se ha referido en múltiples ocasiones al carácter *in abstracto* que tiene la acción directa de inconstitucionalidad, que supone, que una vez impugnada la norma el Tribunal Constitucional debe realizar un análisis de la norma impugnada, verificando de este modo la conformidad de la misma con las disposiciones establecidas en la Constitución dominicana, por lo que, escapa de su control ponderar cuestiones propias a procesos ordinarios y que además se encuentren revestidas de un carácter meramente particular. En la especie, el Tribunal Constitucional, al momento de analizar la constitucionalidad de las disposiciones del artículo 229, numerales 3, 4, 5, 6 y 8, se refiere a cuestiones particulares de las que el accionante ha hecho mención, tal y como lo hace cuando expresa que: “(...) *el juez al momento de dictarle la medida de coerción al accionante, tomó en cuenta que este fue arrestado con las pruebas en su poder, es decir, en flagrante delito*”; como también cuando establece que el accionante “*tuvo la oportunidad de obtener accesibilidad de defenderse, mediante el juicio (...)*”, por lo que incurre en un juicio *in concreto*, contradiciendo lo que supone un juicio *in abstracto*, que es la naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Sobre lo anterior, este tribunal constitucional se ha referido al alcance de la acción directa de inconstitucionalidad en su Sentencia TC/0188/13, del veintiuno (21) de abril de dos mil trece (2013), al establecer que:

en efecto, la acción directa de inconstitucionalidad está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.

g. Por otro lado, se expresa en la decisión:

que tal disposición garantizar un equilibrio, coherencia, un debido proceso más justo, y una tutela judicial efectiva, sin que ello constituya una infracción constitucional; realizando un juzgamiento a partir de la condiciones exigible en dicho artículo, con el objeto que el legislador tenga un lineamiento que permita garantizar eficacia de la persecución del delito, para así contribuir a la erradicación de manera más contundente de los hechos delictivos² y asegurar la asistencia del imputado ante el juicio preparatorio, cuando este no contenga causales que le permita su libertad condicional.

h. Ciertamente las medidas de coerción tienen como finalidad esencial garantizar la presencia del imputado a lo largo del juicio, sin embargo, estas de ninguna forma procuran “la erradicación de manera más contundente de los hechos delictivos”, por ser esto lo que se busca con la imposición de la sanción penal, dictada luego de que se haya declarado la culpabilidad del ciudadano, lo que no ocurre al momento de que el juez, en aplicación de la norma procesal penal, determina en virtud de sus funciones jurisdiccionales si respecto del imputado existe o no peligro de fuga.

² Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-01-2016-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jhordin Raulín Toribio contra a) el artículo 229 numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y b) la Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristí, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, salvamos nuestro voto, por estar en desacuerdo con el razonamiento argüido en la motivación, ya que el Tribunal Constitucional, actuó correctamente al rechazar la acción directa de inconstitucionalidad de la que se encontraba apoderado, por no entrar las disposiciones impugnadas en contradicción alguna con la Constitución dominicana.

Sin embargo, sostenemos que debió limitarse a la realización del análisis de la constitucionalidad o no de los numerales del artículo 229 del Código Procesal Penal impugnados por medio de la acción directa de inconstitucionalidad, y no referirse a aspectos que son más bien propios de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por tratarse de cuestiones relativas a un caso particular.

Con todo el respeto y consideración a lo externado por el Honorable Pleno de este Tribunal:

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario